Artículo: 4. Cobro de indemnizaciones por enfermedad profesional

Revista: Nº50, año XII (Oct-Dic, 1944)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

PUBLICADA TRIMESTRALMENTE POR EL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO

DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

DIRECTOR: DAVID STITCHKIN B.

DIRECCION Y ADMINISTRACION: ESC. DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

AÑO XII - CONCEPCION (CHILE), OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1944 - N.º 50

INDICE

HUGO TAPIA ARQUEROS	LAS REFORMAS INTRODUCIDAS EN EL		
	LIBRO I DEL C. DE P CIVIL POR		
	LA LRY 7760	PAG.	295
MANUEL LOPEZ REY-ARROJO	PROYECTO OFICIAL DE CODIGO PENAL		
	PARA LA REPUBLICA DE BOLIVIA		323
	PREMIOS "ESTEBAN S. ITURRA" Y "TO-		
	MAS MORA		341
	JURISPRUDENCIA		
	RECURSO DE QUEJA EN JUICIÓ DEL		
	DLABAJO		347
	PARRICIDIO		351
5	PRESCRIPCION	4	363
	COBRO DE INDEMNIZACIONES POR EN-		
	FERMEDAD PROFESIONAL		367
	CONTRATO DE TRABAJO		379

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DEL TRABAJO DE CONCEPCION

ELOY GARAY Y OTROS CON GABINO VARELA Y OTROS COBRO DE INDEMNIZACIONES POR ENFERMEDAD PROFESIONAL

ANTRACOSIS-INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL-ENFERMEDAD PROFESIO NAL-RESPONSABILIDAD DEL ARRENDATARIO DE UNA MINA-SEGURO DI ACCIDENTES Y ENFERMEDAD-EXENCION DE RESPONSABILIDAD

DOCTRINA. - La circuns- numerosa familia que vive a sus tancia de que los demandantes expensas, siendo humano que hayan seguido trabajando con un individuo sobre el cual pesa posterioridad a la fecha en que tal responsabilidad, no obstante se les diagnosticó la existencia sentir disminuídas sus energías de la afección pulmonar deno- físicas y capacidad de trabaminada "antracosis", que téc- jo, continúe laborando, si no nicamente produce la incapaci- se le proporcionan los medios dad total y permanente para el económicos más indispensables trabajo, no quiere decir que no para proveer a la satisfacción exista en el hecho tal incapa- de sus más imprescindibles necidad y si los obreros deman- cesidades, pues sostener lo condantes continuaron trabajando, trario importaria, sencillamenello se ha debido, seguramente, te negar en forma absoluta las a la premiosa necesidad en que prescripciones de la ciencia han debido encontrarse para médica, en las cuales se basar poder sobrellevar la subsisten- las disposiciones legales que cia de ellos mismos y de la establecen la incapacidad tota

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

368

REVISTA DE DERECHO

los obreros las enfermedades profesionales y se llegaria al absurdo de aceptar esa incapacidad sólo en el estado agó-Código del Trabajo.

Los propietarios de la mina en que trabajan los mandantes ninguna sabilidad tienen, si los de. su aparición la enfermedad pro- termedio de su "Sección dantes para el trabajo.

y permanente que ocasionan a SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con lo relacionado y consinico de la victima, haciendo derando, en cuanto a la inciilusorio el cobro de la indem- dencia previa formulada por la nización a que tiene derecho, parte de don Gabino Varela en consistente en una renta vita- el comparendo de fs. 119, a licia igual al sesenta por cien- la cual adhirieron los demás to del salario anual que aqué- demandados, o sea, la Cía. lla percibia y que deberá pa- de Seguros "El Sol de Chile"; garse por mensualidades ven- la Sociedad Menéndez Behety cidas, sin perjuicio de lo pre- y la Sección Accidentes del venido en el artículo 265 del Trabajo de la Caja Nacional de Ahorros:

1.9) Que dicha incidencia de- debe desecharse, por cuanto, respon- para instar por la corrección del procedimiento que ordenó mandantes habían celebrado los la Excma. Corte Suprema por contratos de trabajo con el la resolución de fecha 25 de arrendatario de la mina. Tam- Julio de 1941, compulsada a poco es responsable el patrón fs. 99, y llamar al juicio a los o empleador si éste tenía ase- primitivos aseguradores de los gurados a sus obreros. En tales obreros accidentados, era, descondiciones, corresponde a la de todo punto de vista, nece-Compañía aseguradora el pago sario encuadrar dicho llamado de las indemnizaciones a que dentro de los preceptos legales tienen derecho los demandan- contenidos en el párrafo B, del tes, en atención a que el con- Título II del Libro IV del Cótrato de seguro celebrado en- digo del Trabajo, o sea, citando tre la Compañía aseguradora a un comparendo al primitivo y el patrón, estaba vigente a la asegurador, que lo es la Caja fecha de producirse o de hacer Nacional de Ahorros por infesional que incapacitó total y Accidentes del Trabajo" y a permanentemente a los deman- los patrones y a la otra Compañía de Seguros que aparecían

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

COBRO DE INDÉMNIZACIONES, ETC.

369

recurrentes. ducido invalidez:

2.0) Que el objeto perseguido por los demandantes Eloy Garay, Juan Hernández y Juan Herrera al presentar la solicitud de fs. 101. no ha sido otro que el de instar por la prosecución del procedimiento a fin de obtener el cumplimiento de lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, y, en tales condiciones, dicha presentación debe tenerse como una simple ratificación de las primitivas demandas instauradas por los recurrentes y como una ampliación de ellas en cuanto a la Compañía aseguradora que Ahorros por intermedio de su "Sección de Accidentes del Trabajo", a la cual, por otra proporcionarse rrera Quiero; parte, debía también la oportunidad legal de hacer valer sus derechos y oponer las excepciones que estimara corresponderle;

el nuevo comparendo a que se pectivos informes médicos subscitó a todos los interesados no critos por el doctor Pablo Vouimporta la tramitación de un llieme Bohr, Jefe del Departanuevo juicio, toda vez que, si mento de Higiene y Seguridad

afectados, a objeto de bien es cierto que en dicho comque discutieran a quién incum- parendo ordenó el Juzgado conbia el pago de las pensiones a testar nuevamente la demanda, que podrían ser acreedores los no es menos cierto que ello se por la enferme- hizo con el solo objeto de endad que habrían contraído en mendar el procedimiento y poel trabajo y que les habría pro- der oir en igualdad de condiciones a la Caja Nacional de Ahorros, que también aparecía afectada por los accidentes del trabajo o enfermedades profesionales que son materia del juicio; y

- 4.9) Que consecuente con lo expuesto en los fundamentos que anteceden, debe desestimarse la incidencia previa formulada por los demandados en el comparendo de fs. 119; considerando en cuanto al fondo de la causa:
- 5.9) Que habiéndose desistido de la demanda uno de los demandantes, don Juan Hernández, según consta a fs. 152, mantiene la Caja Nacional de la presente sentencia debe circunscribirse a la acción deducida por los actores don Eloy Garay Iontera y don Juan He-
 - 6.9) Que los demandantes señores Garay y Herrera, invocando el mérito de las denuncias corrientes a fs. 1 y 23, 3.9) Que, en tal situación, en las cuales aparecen los res-

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

370

REVISTA DE DERECHO

ducen demanda en contra de enfermedad, o sea, su apariciós don Gabino Varela, y en sub- en el organismo de los demansidio en contra de la Compa- dantes señores Garay y Herreñía de Seguros "El Sol de ra, se constató en ambos con Chile"; de la firma Menéndez fecha 5 y 19 de Agosto del Behety y de la Sección Acci- año 1939, respectivamente, y dentes del Trabajo de la Caja que uno y otro se encuentran Nacional de Ahorros, a fin de total y permanentemente incaque la persona que resulte res- pacitados para el trabajo, coponsable les paque una pensión mo consecuencia directa de la vitalicia, equivalente al sesenta afección pulmonar de antracosis por ciento del salario anual, o que sufren; sea, la suma de doscientos cincuenta pesos mensuales o la suma que el Tribunal regule, por haber adquirido durante el trabajo, en la mina de carbón Loreto, la enfermedad profesional denominada "Antracosis", la cual les ha producido una incapacidad total y permanente para el trabajo;

- 7.9) Que se encuentra comprobado en autos, con los informes médicos corrientes fs. 1 vta., 23 vta. y 142, que los demandantes señores Garay y Herrera padecen de la afección pulmonar denominada "antracosis", que es una enfermedad profesional que produce por la inhalación del polvo del carbón en las faenas extractivas de este mineral;
- 8.9) Que con los informes médicos mencionados en el fun-

Industrial de Magallanes, de- tos que la existencia de esta

9.9) Que la circunstancia de que los demandantes Garay y Herrera hayan seguido trabajando con posterioridad a la fecha en que se les diagnosticó la existencia de esta enfermedad, que técnicamente produce la incapacidad total y permanente para el trabajo, no quiere decir que no exista en el hecho tal incapacidad y si los obreros demandantes continuaron trabajando ello se ha debido, seguramente, a la premiosa necesidad en que han debido encontrarse para poder sobrellevar la subsistencia de ellos mismos y de la numerosa familia que vive a sus expensas, toda vez que, según aparece de las denuncias de fs. 1 y 23, Herrera tiene siete hijos y Garay cinco, siendo humano que un individuo sobre damento anterior, resulta feha- el cual pesa tal responsabilidad, cientemente justificado en au- no obstante sentir disminuidas

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

COBRO DE INDEMNIZACIONES, ETC.

de trabajo, continúe laborando año 1939, al constatarse la apasi no se le proporcionan los rición de la enfermedad profemedios económicos más indis- sional denominada antracosis tisfacción de sus más impres- cedentemente indicadas; cindibles necesidades. pues. sostener lo contrario, importaria sencillamente negar en forma absoluta las prescripciones de la ciencia médica, en cuales se basan las disposiciones legales que establecen la incapacidad total y permanente que ocasionan a los obreros las enfermedades profesionales, y se llegaría al absurdo de aceptar esa incapacidad sólo en el estado agónico de la víctima, haciendo ilusorio el cobro de la indemnización a que tiene derecho, consistente en una renta vitalicia igual al sesenta por ciento del salario anual aquella percibía y que deberá pagarse por mensualidades vencidas, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 265 del Código del Trabajo;

sus energías físicas y capacidad reto, en el mes de Agosto del pensables para proveer à la sa- que motivó las denuncias pre-

> 11.9) Que si bien es cierto que la mina Loreto es de propiedad de la Sociedad Anónima Ganadera y Comercial Menández Behety, no es menos cierto que aparecé justificado en autos, con el documento de fs. 56. que dicha mina o más bien dicho el establecimiento industrial denominado "Mina Loreto" lo explota en calidad de arrendatario, desde el primero de enero de 1938, don Gabino Varela Martínez, quien al absolver posiciones a fs. 50 reconoce que los demandantes Garay y Herrera trabajaban como obreros a su servicio en dicha mina de carbón y percibian un salario minimo de veinticuatro pesos ochenta centavos al dia:

12.0) Que habiéndose noti-10.9) Que es un hecho no ficado las demandas de indemdiscutido en el pleito y com- nización, a que se refiere este probado con las denuncias de juicio, a la Sociedad Menénfs. 1 y 23 y con las declara- dez Behety con fecha tres de ciones de los testigos José Agui- Abril de 1940 y atendida la cirla y Bernardino Paredes, co- cunstancia mencionada en el rrientes a fs. 139, que los de- fundamento anterior, debe nemandantes Eloy Garay y Juan cesariamente concluirse que es-Herrera trabajaban como obre- ta Sociedad no ha tenido ninros en la mina de carbón Lo- guna vinculación con el trabajo

371

Artículo: 4. Cobro de indemnizaciones por enfermedad profesional

Autor: Jurisprudencia

Revista: Nº50, año XII (Oct-Dic, 1944)

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

372

REVISTA DE DERECHO

producirse la enfermedad pro- lizaban en la extracción de carfesional de que se trata y en bón y de conformidad con lo consecuencia no le afecta res- prevenido en el articulo 2.º del ponsabilidad alguna, tanto más Decreto Reglamentario N.º 581 cuanto que, los derechos y ac- de 21 de Abril de 1927, dicha ciones que habrian podido ejer- enfermedad, denominada ciencitarse en su contra, en el su- tificamente "Antracosis", debe puesto de que los demandantes ser declarada como producida hubieran contraído la antraco- durante el año precedente a su sis con anterioridad al 1.º de aparición, o sea, durante Enero de 1938, estarían pres- tiempo comprendido, entre el critos por haber transcurrido el mes de Agosto del año 1938 y término fijado por la ley para el mismo mes del año 1939; ejercitarlos;

13.9) Que por su parte el demandado señor Varela encuentra exento de toda responsabilidad en el pago de las indemnizaciones que se demandan, por aparecer acreditado en autos, con los documentos corrientes a fs. 59 y 61, que tenía asegurados a obreros, entre los cuales se hallaban los demandantes Garay v Herrera, en la Sección Accidentes del Trabajo de la Caja Nacional de Ahorros desde el 20 de Enero de 1938 al 20 de Enero de 1939, y en la Compañía de Seguros "El Sol de Chile" desde el 20 de Enero de 1939 hasta el 20 de Enero de 1940:

terística de la enfermedad pro-

de los obreros demandantes al naturaleza del trabajo que rea-

15.0) Que consecuente con lo expuesto en el fundamento anterior correspondería el pago de las indemnizaciones a que tienen derecho los demandantes a las Compañías de Seguros mencionadas en el fundamento 13.º, o sea, a la Sección Accidentes del Trabajo de la Caja Nacional de Ahorros y a la Compañía Chilena de Seguros "Sol de Chile";

16.0) Que la Caja Nacional de Ahorros fué llamada al juicio y notificada de la demanda de Eloy Garay y Juan Herrera con fecha 23 de Febrero del año 1942, y en el comparendo de contestación corriente a fs. 119 y siguientes. por intermedio de su represen-14.9) Que atendida la carac- tante don Ramiro Rocuant, opuso a la demanda la excepfesional contraída por los de- ción de prescripción, la cual mandantes, producida por la debe acogerse de acuerdo con

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

COBRO DE INDEMNIZACIONES, ETC.

373

lo prevenido en el artículo 303 del Código del Trabajo y desecharse, en consecuencia, a su respecto, la demanda de Eloy Garay y Juan Herrera;

17.9) Que en tales condiciones corresponde a la Compañía Chilena de Seguros "Sol de Chile" el pago de las indemnizaciones a que tienen derecho los demandantes, en atención a que el contrato de seguro celebrado entre ésta y don Gabino Varela Martínez estaba vigente a la fecha de producirse o de hacer su aparición la enfermedad profesional, que incapacitó total y permanentemente a los demandantes para el trabajo, y cubria riesgos a que estaban expuestos los obreros por accidentes del trabajo o por las enfermedades profesionales que se produjeran en la mina Loreto desde el 20 de Enero de 1939 hasta el 20 del mismo mes del año 1940, y como, según se ha dejado establecido en los fundamentos que anteceden, la enfermedad hizo su aparición en Agosto del año 1939, por cuyo motivo debe considerarse producida durante el año anterior a esta fecha, es a dicha compañía a quien corresponde el pago de las indemnizaciones:

la Compañía de Seguros "Sol al contraer la enfermedad pro-

de Chile" que invoca en su defensa, o sea, que la enfermedad de que se trata existis en los demandantes con arterioridad al 20 de Enero de 1939, fecha en que ella aseguró los riesgos futuros, debe desestimarse, tanto porque tal circunstancia no aparece fehacientemente comprobada en autos, cuanto porque no es dable ni siquiera presumir que una Compañía de Seguros contrate tales riesgos sin percatarse previamente de las condiciones de salud de los asegurados, cualquiera que sea la naturaleza o forma del seguro contratado:

19.9) Que por las razones consignadas en el fundamento 9.º de esta sentencia, debe igual mente desestimarse la alegación que formula dicha Compañia a fs. 131 vta., al sostener que los demandantes no estaban incapacitados total y permanentemente para todo género de trabajo en el mes de Agosto del año 1939, por el hecho de haber continuado trabajando en la mina Loreto con posterioridad a esa fecha;

20.9) Que apareciendo justificado en autos que los demandantes quedaron total y permanentemente incapacitados para todo género de trabajo en el 18.9) Que las alegaciones de mes de Agosto del año 1939,

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

374

REVISTA DE DERECHO

enfermedad causada de una ma- clara: nera directa por el ejercicio del trabajo realizado por los obreros Garay y Herrera en la mina Loreto, durante la vigencia del Seguro otorgado por la Compañía "Sol de Chile", debe acogerse la demanda y condenarse a esta última al pago de las indemnizaciones correspondientes:

21.9) Que si bien es cierto que los obreros Garay y Herrera percibían un salario superior a 24 pesos diarios, mientras trabajaban al servicio de su patrón Gabino Varela, no es menos cierto que de acuerdo con lo prevenido en el artículo 265 del Código del Trabajo debe calcularse el monto de la indemnización, a título de renta vitalicia, sobre un salario anual no superior a tres mil seiscientos pesos, y como la indemnización asciende a un 60 por ciento de dicho salario anual, la renta o indemnización que correspon- rias. de a cada uno de los demandantes alcanza a la suma de 180 pesos mensuales, suma que el Tribunal estima equitativo fijar como indemnización. Por estos fundamentos y de acuerdo, además, con lo prevenido en los arts. 254, 258, 283, 284, 285, 294, 295, 455, 457 y 468 — Julio Cordero C., secretario.

fesional denominada antracosis, del Código del Trabajo, se de-

- 1.0) Que se desecha la incidencia previa formulada por los demandados y se acoge la excepción de prescripción opues ta por la Caja Nacional de Ahorros; y
- 2.9) Que ha lugar a la demanda sólo en cuanto la Compañía Chilena de Seguros "Sol de Chile", representada en esta ciudad por don/ Héctor Wilson, comerciante, de este domicilio, deberá pagar, dentro de tercero día, la suma de 180 pesos mensuales, a título de renta vitalicia, a cada uno de los demandantes don Eloy Garay y don Juan Herrera, a contar desde el dia 30 de Marzo de 1940, fecha de la notificación de la demanda, y las costas de la causa, sin perjuicio de que se tengan por abonadas las cantidades de dinero que hubieren percibido los demandantes por el capítulo de pensiones proviso-

Anótese y reemplácese el papel.- I. Bórquez M.

Dictada por don Israel Bórquez Montero, Juez de Letras de Magallanes, subrogando legalmente al señor Juez del Trabajo por implicancia de éste.

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

COBRO DE INDEMNIZACIONES, ETC.

SENTENCIA DE SEGUN-

DA INSTANCIA

Concepción, 16 de Mayo de 1944.

ciones que habrían podido ejercitarse en su contra...", resentencia y teniendo, además, presente:

- glas Hardy, en representación dentes del trabajo; de la Compañía Chilena de Se- 4.9) Que el Reglamento Geguros "Sol de Chile", el cual neral sobre indemnizaciones por en su escrito de apelación de accidentes del trabajo establefs. 168 formula como petición ció que se reputará responsapronunciarse este Tribunal, la profesional al patrono en cuyo sentencia de primera instancia para el trabajo, a menos que y se absuelva en el juicio a su se pruebe que la victima parepresentada, la Compañía "Sol decía de la enfermedad antes de Chile":
- 2.0) Que, en consecuencia, la sentencia de primera instan- pecial sobre enfermedades procia debe considerarse firme en fesionales dispuso también que cuanto desechó el incidente pre por regla general la indemnizavio formulado por los deman- ción será exigida al patrón que dados en el comparendo de fs. empleó a la victima durante el 119 y acogió la excepción de año precedente a la aparición prescripción opuesta a la de- de la enfermedad;

375

manda por la Sección Accidentes del Trabajo de la Caja Nacional de Ahorros; en cuanto no consideró las acciones deducidas por los demandantes Juan Irribarra y Antonio Cárde-Vistos: Eliminando de la sen- nas, que aparecen notificados tencia apelada el considerando de ella por intermedio de su décimoquinto y la parte final apoderado, a fs. 171 vta., y del considerando duodécimo en cuanto absolvió a los demandesde donde dice: "tanto más dados, don Gabino Varela y cuanto que, los derechos y ac- la Sociedad Anónima Ganadera y Comercial Menéndez Behety:

- 3.º) Que el Código del Traproduciendo en lo demás dicha bajo dispone que las indemnizaciones de las enfermedades profesionales se regularán con- Que sólo apeló de la forme a las normas establecidas sentencia de fs. 154, don Dou- para la reparación de los acci-
- concreta sobre la cual debe ble en el caso de enfermedad siguiente: que se revoque la servicio el obrero se incapacite de entrar a su servicio;
 - 5.0) Que el Reglamento es-

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

376

REVISTA DE DERECHO

tadas, correspondería pagar las de Chile"; indemnizaciones a que tienen Gabino Varela, que fué su último patrón y que los tuvo a su servicio desde el 10 de Enero de 1938, por no haber probado éste en el curso del juicio que aquellos padecían ya de la enfermedad de antracosis cuando ingresaron a su servicio, no siendo suficiente para establecer esta circunstancia, el informe médico de fs. 82, que no se refiere particularmente a los demandantes y en el cual sólo se hacen consideraciones de carácter general respecto al grupo de enfermedades conocidas bajo la denominación de neumoconiosis:

7.9) Que, a pesar de lo expuesto en el considerando anterior, procede declarar que el demandado, don Gabino Varela, se encuentra exento de toda responsabilidad en el pago de las indemnizaciones que se reclaman por los demandantes, porque a la fecha en que hizo su aparición la enfermedad y incapacitadas para el trabajo 178, de 13 de Mayo de 1931; tenía un seguro vigente contra artículos 6.º N.º y 62 del Reprendia a todos los obreros Marzo de 1925 y artículos 2.º, ocupados en su establecimien- 4.º y 8.º del Reglamento N.º

·6.0) Que, de acuerdo con las to minero y que había sido condisposiciones anteriormente ci- tratado en la Compañía "Sol

8.4) Que, de acuerdo con la derecho los demandantes, a don póliza, que rola a fs. ól, por dicho seguro la compania demandada "Sol de Chue" tomó a su cargo todas las indemnizaciones a que el patrono asegurado fuera obligado por las disposiciones contenidas en ei Titulo II del Libro II del Có-... ... del Trabajo y Reglamentos respectivos, a causa cualquier accidente personal que ocurriera durante la vigencia del contrato a cualquiera de sus obreros o empleados en el desempeño de su ocupación dentro del establecimiento minero, y no consta en parte alguna que se hubiera convenido excluir de la responsabilidad de la compañía aseguradora las indemnizaciones que el asegurado tuviera que pagar por causa de las enfermedades profesionales que se descubrieran en sus obreros durante la vigencia del contrato. De conformidad, también, con lo dispuesto en los articulos 418, 420, 481 y 579 del Delas víctimas fueron declaradas creto con Fuerza de Ley N.º accidentes del trabajo que com- glamento N.º 238 de 31 de

Artículo: 4. Cobro de indemnizaciones por enfermedad profesional

Revista: Nº50, año XII (Oct-Dic, 1944)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

COBRO DE INDEMNIZACIONES, ETC.

581 de 21 de Abril de 1927 sobre Enfermedades Profesionaapelada la sentencia de 22 de Noviembre de 1943, escrita a fs. 154. Acordada después de Ruiz D. - A. Acuña M. desestimarse la petición formulada en esta instancia en lo principal del escrito de fs. 173, para lo cual se tuvo presente: que la parte apelante no objetó en primera instancia el informe médico de fs. 142 y devolución de los autos al Juz- balón, secretario.

gado de origen importaria una verdadera denegación de jusles, se confirma en su parte ticia para los demandantes.

Anótese y devuélvanse

A. Spottke S .- Alberto

Dictada por la Iltma. Corte del Trabajo de Concepción, constituída por su Presidente señor Agustín Spottke Solís, el ministro señor Alberto Ruiz Diez y el abogado integrante señor Clodomiro Acuña Moque ordena por tercera vez la rales. - René Martínez Ana-

377